

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ – TOLIMA**

*Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

**Ref.: Acción de Tutela**

**Accionante:** JADER MUÑOZ RAMOS

**Accionado:** OMAR ALBEIRO MEJÍA PATIÑO en su condición de rector de la Universidad del Tolima.

**Rad: 2021-00240-00.**

*Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por JADER MUÑOZ RAMOS actuando a nombre propio contra la OMAR ALBEIRO MEJÍA PATIÑO en su condición de rector de la Universidad del Tolima.*

**I.- LA ACCIÓN**

*Por medio de la presente acción, JADER MUÑOZ RAMOS, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición de conformidad con los siguientes:*

**II.- HECHOS**

*1.- El accionante JADER MUÑOZ RAMOS fue elegido el 19 de octubre de 2018<sup>1</sup> como representante de los profesores al Consejo Académico de la Universidad por el periodo de 2 años.*

*2.- Que el 05 de noviembre de 2020 elevó derecho de petición al aquí accionado, solicitando convocar a las correspondientes elecciones para la designación de representante de los docentes al consejo superior Universitario. Recibiendo una respuesta el pasado 19 de noviembre de 2020<sup>2</sup> informándose desde la Secretaría General de la universidad que:*

*“...esta Secretaría se encuentra en alistamiento del proceso para llevar a cabo la elección de estas representaciones en el menor tiempo posible. Es importante tener en cuenta que, desde el punto de vista*

---

<sup>1</sup> Resolución de Rectoría de la Universidad del Tolima N° 1425, del 22 de octubre de 2018.

<sup>2</sup> Oficio 1.1CA-0230I del 19 de noviembre de 2020, emitido por la Secretaría General de la Universidad del Tolima.

*procedimental, este proceso de elecciones debe realizarse teniendo en cuenta los protocolos de bioseguridad necesarios para permitir la participación de los docentes y catedráticos de forma segura y garantizando la respectiva participación de estos”.*

*3.- Inconforme con la respuesta recibida el pasado 24 de marzo de 2021 se elevó nuevo derecho de petición en el que se solicitó dar respuesta a los “...[h]echos argumentados dentro del [d]erecho de [p]etición incoado el 05 de noviembre de 2020...”. Procediendo a referir los hechos sobre los cuales requiere información.*

*4.- Alega el actor que transcurrido el término para emitir respuesta de fondo y hasta la radicación de la acción de tutela, no fue allegada la misma.*

### **III.- PRETENSIONES**

*5.- De conformidad con lo anterior, la accionante solicita ordenar a la entidad accionada: “Se responda de fondo, de acuerdo con la normatividad nacional e institucional vigente para esa época, los [h]echos argumentados dentro del [d]erecho de [p]etición incoado el 05 de noviembre de 2020” referenciando 18 hechos relacionados.*

### **IV.- TRÁMITE**

*6.- La demanda fue radicada el pasado 07 de mayo de 2021 y admitida mediante auto del 18 de mayo de 2021 otorgándole el término de 02 días a la parte accionada para que dé cumplimiento a lo indicado por el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.*

*7.- La parte accionada, Universidad del Tolima, se pronunció mediante memorial suscrito por el Secretario General de la Universidad el pasado del 24 de mayo de 2021 indicando que el derecho de petición del accionado elevado el pasado 24 de marzo de 2021 fue objeto de respuesta a través de oficio 1.1 SG-0137<sup>3</sup>.*

*Documento dentro del cual le informa al peticionario que su petición ostenta na naturaleza jurídica diferente a la requerida alegando*

*“Si lo que pretende el peticionario es que la Universidad brinde un concepto o absuelva una consulta deberá de acuerdo con el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 solicitar una consulta”.*

---

<sup>3</sup> Emitido el 24 de mayo de 2021 y enviado al correo electrónico [jmunozra@ut.edu.co](mailto:jmunozra@ut.edu.co) en la misma fecha.

*Indicando además que el documento arrimado contiene una serie de “hechos argumentativos” considerando:*

*“...que la pretensión número 1 del escrito de la referencia no tiene como objeto una petición particular, sino que pretende la contestación de unos hechos, sino de unos “Hechos argumentados” que desdibujan propiamente el objeto de las peticiones de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución.*

*Atendiendo el principio de la buena administración y en sus usos de la optimización del tiempo en procura de la protección de los derechos de las personas, en virtud del principio de economía dispuesto en el numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 la Secretaría General le brindó respuesta oportuna y de fondo a la petición hoy formulada mediante oficio 1.1 CA-230 de fecha 19 de noviembre de 2020, la cual se adjunta al presente oficio.*

*Por lo antes expuesto nos encontramos ante una petición reiterativa y en consecuencia de ello; deberá acudir a la respuesta dada mediante oficio 1.1 CA-230 de fecha 19 de noviembre de 2020, lo anterior, en aplicación al inciso 2 del artículo 19 de la Ley 1437 de 2011.*

*Con toda consideración el mecanismo constitucional de la petición está dado para resolver peticiones concretas de la ciudadanía, que pueda generar situaciones jurídicas particulares, y no como una herramienta discursiva en torno a “Hechos argumentados” que desencadenaría en una serie indefinida de argumentos y contrargumentos en donde no se estaría resolviendo una solicitud particular el cual sí es el objeto constitucional de la petición.*

*Frente a la petición número 2 como quiera que se trata de una remisión normativa la misma no será resulta como quiera que no se trata de una solicitud.*

*Igualmente, es necesario informarle que esta Secretaría actualmente se encuentra adelantando el proceso pertinente para realizar en el segundo semestre-2021, la convocatoria para la elección de los representantes profesoraes ante los diferentes órganos colegiados de la institución”.*

*El 31 de mayo de 2021<sup>4</sup>, se allegó ampliación de la contestación al derecho de petición del accionante en el que se informa de las gestiones realizadas por la dirección universitaria frente a las elecciones requeridas, allegando soportes del caso.*

---

<sup>4</sup> Remitida al correo [jmunozra@ut.edu.co](mailto:jmunozra@ut.edu.co) a las 12.44 pm

## **V.- CONSIDERACIONES**

8.- *El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.*

9. *Dentro del presente asunto se discute la vulneración al derecho de petición del accionado el cual se entrará a estudiar una vez verificada la superación de los requisitos de procedencia de la acción de tutela como son: (i) la legitimación en la causa, (ii) la inmediatez y (iii) la subsidiariedad.*

### **Requisitos de procedencia de la acción de tutela.**

10.- *El presenta asunto es puesto en conocimiento de este Despacho por solicitud elevada por el señor JADER MUÑOZ RAMOS quien es la misma persona que elevó el derecho de petición radicado el pasado 24 de marzo de 2021 que da origen a la presunta violación a derechos fundamentales. Por otro lado, la entidad peticionada y accionada es la Universidad del Tolima, demostrándose en legal forma el cumplimiento de la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.*

11.- *Sobre la inmediatez, se encuentra que el derecho de petición que da origen a la acción se radicó el pasado 24 de marzo de 2021 y la acción fue repartida para el conocimiento de este Despacho el 14 de mayo de 2021 no solo transcurriendo menos de 2 meses, sino vencido el término para emitir una decisión de fondo por parte de la accionada.*

12.- *Frente al requisito de subsidiariedad, el mismo se cumple, teniendo en cuenta que no existe otro tipo de mecanismo idóneo o inmediato para la protección del derecho de petición cuando una vez transcurrido el término para emitir decisión de fondo no se ha resuelto la solicitud.*

***Sobre la protección del derecho de petición como derecho fundamental.***

*13.- El derecho de petición es una garantía constitucional regulado por el artículo 23 de la carta magna, el cual pretende generar un canal directo de información y comunicación entre los ciudadanos y las entidades públicas o privada con las cuales puede existir algún tipo de relación, jurídica, comercial o en general para recibir información de interés.*

*EL derecho de petición fue regulado a través de la ley 1437 de 2011 artículos 13 y ss, dentro de los cuales se establecieron tres términos para dar respuesta de fondo: (i) Derechos de petición entendidos de manera genérica, 15 días; (ii) Peticiones de documentos, 10 días, (iii) Peticiones en las que se eleven consultas relacionadas con materias a su cargo, 30 días.<sup>5</sup>*

*No obstante, a lo anterior el decreto 491 de 2020 en su artículo 5 estableció un término ampliado para dar respuesta a las peticiones elevadas a las entidades públicas<sup>6</sup> así:*

*“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción”.*

*14. - En el presente asunto es menester tener en cuenta que lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-430 de 2017:*

*“El derecho fundamental de petición ha sido objeto de un extenso desarrollo en la jurisprudencia de esta Corte. Así, desde el comienzo se advirtió la*

---

<sup>5</sup> Artículo 19 ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Criterio extendido a los particulares en los términos de la sentencia C-242 de 2020.

*estrecha relación que tiene con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en tanto que, a través del ejercicio del primero, las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo es que la jurisprudencia ha indicado que “el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”. De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.*

*Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.*

*Sobre el requisito especial de emitir una respuesta de fondo la Corte<sup>7</sup> se ha pronunciado indicando:*

*“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma”*

*15.- Así las cosas, se evidencia que el régimen aplicable al derecho de petición para la actualidad derivada del decreto de sanitaria decretada a través decreto 385 del 12 de marzo de 2020 y prorrogada en múltiples ocasiones, hasta la actualidad, estando vigente la resolución 738 del 26 de mayo de 2021, del Ministerio de Salud y Protección Social, que extendió tal medida hasta el 31 de agosto de 2021, es contenido en el decreto 391 de 2020.*

### **Caso en concreto.**

*16.- Previo a resolver el asunto de fondo, considera el Despacho hacer un llamado de atención a la Universidad del Tolima, relacionado con la verificación de las*

---

<sup>7</sup> Sentencia T-369/13

## Acción de Tutela 2021-000240-00

*condiciones de las personas naturales que suscriben los informes requeridos por las autoridades judiciales.*

*Pues dentro del asunto si bien tanto el artículo 86 de la Constitución política de Colombia, como el decreto 2591 de 1991 otorgan un carácter expedito a la acción de tutela y se determina la ausencia de formalidades dentro de la misma, no puede omitirse para el caso de las entidades públicas la demostración de la representación legal o la delegación de tal funciones para fines judiciales e incluso la decisión por medio de la cual se nombra al funcionario que responde en el cargo que alega tener, ninguna de las cuales fueron arribadas con la contestación de la demanda aun cuando cuenta el documento con visto bueno de la oficina jurídica de la universidad.*

*17.- Para el caso en concreto, se evidencia que el actor, solicitó mediante oficio remitido al señor OMAR MEJIA PATIÑO en su condición de rector de la universidad del Tolima, una serie de aclaraciones frente al proceso de elección del representante de los docentes de tal centro educativo ante el Consejo académico y otros entes.*

*18.- Dicha petición radicada el pasado 24 de marzo de 2021 al elevarse dentro del periodo de existencia de emergencia sanitaria, tiene como régimen en lo referido a su término de respuesta el decreto 491 de 2020 y es de anotar que dentro del asunto en gracia de discusión si se tiene la petición de manera genérica debía responderse a más tardar el pasado 13 de mayo de 2021 y en caso de tenerse como una petición de consulta debía responderse el 21 de mayo de 2021.*

*Lo anterior, sin desconocer que el peticionario no está en la obligación de determinar con sucinta claridad el tipo de petición que se eleva y la naturaleza de la misma puede entrar a estudiarse por la parte peticionada adecuando los términos necesarios para dar una respuesta de fondo, la cual en el caso en concreto no se dio fuera de ambos términos referidos en el inciso anterior, remitiéndose respuesta el 24 de mayo de 2021.*

*Sea del caso aclarar que la petición elevada por el actor el 24 de marzo de 2021 tenía como fin conocer una serie de aclaraciones, determinaciones y gestiones generadas dentro de las acciones encaminadas para la elección del representante de los docentes al Consejo Académico de la Universidad del Tolima, mientras que la petición elevada en el mes de noviembre de 2020 pretendía únicamente se procediera a adelantar las elecciones referidas.*

*En este orden de ideas la respuesta emitida el 24 de mayo de 2021 por el Secretario General de la Universidad del Tolima, en representación de tal institución no es suficiente, pues si bien los fundamentos de la petición remitida en noviembre de 2020 y marzo de 2021 son los mismos, sus fines son abiertamente distantes y considerar que la respuesta dada a la primera es suficiente para la segunda no logra cumplir el requisito jurisprudencialmente establecido en relación al fondo del asunto.*

## Acción de Tutela 2021-000240-00

19.- Ahora, en relación al argumento elevado por la Universidad relacionado con la identificación de la solicitud radicada por el actor el 24 de marzo de 2021 como una consulta y no una petición, se recuerda que conforme al artículo 19 de la ley 1437 de 2011 establece que la consulta es un tipo de derecho de petición, que se diferencia únicamente frente al término para emitir una decisión de fondo que conforme al decreto 491 de 2020 para las peticiones “genéricas” sería de 30 días y de consulta sería de 35 días.

Esta situación evidencia que el requerimiento elevado por la parte accionada al actor en relación a la radicación de una nueva solicitud que dentro de su cuerpo contenga la palabra “consulta” no es procedente, pues la entidad accionada la que puede entrar a determinar la naturaleza de la petición e incluso por la complejidad del asunto requerir mayor tiempo para resolver, más cuando legalmente se trata de un mismo asunto.

20.- Ahora en relación a la identificación de “hechos argumentativos” como excusa para emitir una decisión de fondo pues derivaría en una interminable discusión la misma no puede entrar a tenerse en tales términos, pues la solicitud de fondo del actor debe resolverse sin tener que acceder o no a lo que se pretende, tal como se procedió a hacer en ampliación de la respuesta del derecho de petición remitido el 31 de mayo de 2021.

Sea del caso indicar que, con la ampliación del derecho de petición allegada en la fecha previamente indicada, el Despacho encuentra que se da una respuesta de fondo al actor emitiendo una consulta clara frente a las gestiones requeridas, así como su posición frente a los argumentos esbozados.

Consecuencia de lo anterior y ante la repentina ampliación al derecho de petición la cual fue remitida al actor en legal forma al correo registrado para tales efectos se da cumplimiento a los requisitos establecidos jurisprudencialmente para tener por contestado de fondo un derecho de petición. Por lo que se procederá a dar aplicación a la figura del hecho superado figura que en concepto de la Corte Constitucional ocurre:

“...cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado”. (Sentencia T-038 de 2019).

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,



Acción de Tutela 2021-000240-00

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR la carencia de objeto dentro del presente asunto por hecho superado de conformidad de la parte motiva de la presente decisión.

**Segundo:** En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,*

*La juez*



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO